

**Universidad de Chile
Facultad de Derecho**

DERECHO CIVIL I

PERSONAS JURIDICAS

**Profesores Enrique Barros B.
Nicolás Rojas C.
2007**

Apuntes de clase preparados con la colaboración del ayudante Juan Carlos Marín para el curso de Derecho Civil I impartido por don Enrique Barros B. en 1995. Referencias legales actualizadas a agosto de 2007.

CAPITULO PRIMERO CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA

I. INTRODUCCIÓN

1. **Asociaciones y patrimonios con personalidad.** En la vida real observamos como las personas se agrupan para conseguir fines comunes. Tales asociaciones permiten desarrollar intereses que sólo se pueden obtener en un marco de colaboración mutua. Estas formas de asociación pueden ser para obtener una utilidad económica por los asociados, caso en el cual el derecho habla de **sociedades**, o para fines no patrimoniales, como la práctica de interés deportivo o espiritual, caso en el cual se habla de **corporaciones**.

Por otra parte, una persona puede destinar, por acto entre vivos o por testamento, parte de sus bienes para dedicarlos, por ejemplo, a fines de interés general, a una obra de asistencia o a un fin cultural. Para que los bienes aportados sirvan a estos fines, deben ser administrados por personas naturales que cuiden de que tales bienes sean aplicados a los objetivos previstos por el fundador. La **fundación** es un tipo particular de persona jurídica, organizada en torno a bienes afectos a un fin y que son administrados con vistas a la consecución de ese fin. Existen, en consecuencia, personas jurídicas que constituyen **asociaciones** de personas, naturales o jurídicas, que se reúnen para satisfacer un fin común (corporaciones y sociedades) y existen personas jurídicas creadas con el fin de administrar un **patrimonio** afecto a un fin (fundaciones y, en el derecho comparado, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada).

Así, las personas jurídicas son asociaciones o patrimonios a los que el derecho reconoce o atribuye personalidad propia, distinta de las personas que las componen o administran. Se caracterizan por ser ellas mismas **personas**, esto es, sujetos de derechos porque pueden (i) ser titulares de derechos y deberes, y (ii) actuar en el tráfico jurídico por medio de sus órganos y representantes.

2. **La persona jurídica en relación con sus miembros.** La personalidad jurídica de la corporación o la sociedad no se confunde con la personalidad de quienes las componen y administran. De este principio de separación de personalidades y de patrimonios entre la persona jurídica y sus miembros o socios, derivan dos consecuencias importantes:
 - (a) Los derechos y obligaciones de la persona jurídica se radican en su patrimonio y, por lo general, no comprometen los patrimonios de sus asociados. Los miembros de la persona jurídica, por otra parte, tampoco tienen derechos directos sobre los bienes de ésta. Esta es la diferencia fundamental entre la copropiedad o comunidad y la personalidad jurídica. En la comunidad, como se verá el próximo año, los derechos pertenecen a muchas personas, hay pluralidad de sujetos activos de un mismo

derecho, de modo que cada copropietario tiene un derecho de cuota directamente sobre la cosa. Por el contrario, los derechos radicados en el patrimonio de una persona jurídica pertenecen a la persona jurídica, es ella el titular de tales derechos. Los asociados tienen derechos en la persona jurídica (como socios o accionistas, por ejemplo), pero carecen de derechos de propiedad sobre los bienes que pertenecen a ésta.

- (b) La segunda consecuencia es que la persona jurídica es responsable de sus obligaciones. Los acreedores de la persona jurídica, por lo general, no tienen crédito contra sus miembros, sino sólo contra aquélla. Sin embargo, como veremos más adelante, en ciertos tipos de sociedades (las sociedades colectivas) esta separación está atenuada, porque la ley admite que los miembros de la persona jurídica sean asimismo responsables del pago de las deudas contraídas por la sociedad. Con todo, esta circunstancia ha llegado a ser por completo excepcional. Por el contrario, uno de los fines primordiales de las personas jurídicas es precisamente separar la responsabilidad de los asociados de la responsabilidad propia de la sociedad o corporación.

3. **Fines de la personalidad jurídica.** Cualquiera que sea la concepción que se tenga acerca de la esencia de la personalidad jurídica, lo cierto es que ellas están destinadas a la consecución de los más diversos fines. Puede tratarse de la defensa de un interés lícito no patrimonial, como un interés religioso, social, económico, político: tal es el caso de las iglesias, las corporaciones culturales o las asociaciones deportivas. Usualmente, sin embargo, el fin es obtener una utilidad económica para los miembros: son las personas que persiguen fines de lucro o sociedades.

En general, de los fines genéricos de las personas jurídicas surge su gran clasificación, entre aquéllas que persiguen fines de lucro (sociedades) y las que no persiguen fines de lucro (corporaciones y fundaciones).

4. **Objeto y capacidad.** La persona jurídica es un sujeto de derecho con capacidad de goce y de ejercicio. Esta última se hace efectiva mediante sus órganos y representantes. Sin embargo, y a diferencia de las personas naturales, la capacidad de la persona jurídica está definida y limitada por sus fines. Por eso, una persona jurídica sólo puede realizar los actos que configuran su **objeto**. Los estatutos de la persona jurídica deben, en consecuencia, definir su objeto, el que, a su vez, define el ámbito de su capacidad legal. Con todo, la definición del objeto conlleva implícitamente la realización de todos los actos conducentes a la realización de su fin. Así, un club deportivo puede arrendar, contratar cuentas bancarias y realizar innumerables otros actos que le permitan desarrollar su fin. Pero no podría iniciar una actividad empresarial, con miras a que los asociados se repartan utilidades. Dejaría de ser corporación y pasaría a ser sociedad. Tampoco podría el club deportivo perseguir objetivos de carácter religioso, porque se alejaría del objeto específico para el que ha sido constituido. Con todo, nada obsta para que este objeto sea cambiado durante la vida de la persona jurídica. El cambio de objeto está sujeto a la exigencia de que sea adoptado el acuerdo respectivo por el órgano competente para modificar los estatutos (en una sociedad colectiva, todos los socios; en una sociedad anónima, la Junta de Accionistas; en una corporación, la asamblea de socios; en una fundación, el órgano que al efecto haya designado el fundador).

5. **Organización.** Toda persona jurídica supone una organización; sus órganos tienen poderes que les permiten realizar los fines de la persona jurídica. Los órganos pueden poseer una estructura jerárquica; hay órganos que tienen facultades para modificar los estatutos o para designar otros órganos (por ejemplo, la asamblea de socios en una corporación o la junta de accionistas en una sociedad anónima) y existen órganos de administración (por ejemplo, el directorio de una corporación o de una sociedad anónima).

II. DOCTRINAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

1. **Distintos puntos de vista.** Las concepciones doctrinarias acerca de la persona jurídica han ido variando en forma correlativa con los cambios en la forma de concebir el derecho y, muy especialmente, de acuerdo con los cambios ocurridos en la sociedad y la economía.

Las doctrinas acerca de la personalidad jurídica coinciden con diferentes formas de pensar el derecho. Así, quienes perciben el derecho como instrumento técnico destacan el carácter instrumental de la personalidad jurídica para obtener ciertos fines; por el contrario, quienes tienen una aproximación sociológica al derecho, las conciben como realidades sociales que integran a dos personas en asociaciones diferentes a sus miembros.

En primer lugar, es posible concebir a la persona jurídica como una **realidad** social que existe en la sociedad independiente de su reconocimiento por el derecho. Desde esta perspectiva, las personas jurídicas son concebidas como asociaciones unidas por fines comunes, estables y duraderos. Corresponde esta idea al concepto medieval del municipio, el gremio profesional, la ciudad o la iglesia. Como veremos, este concepto dio lugar en el siglo pasado, a las teorías llamadas “realistas” u “orgánicas” de la personalidad jurídica, de influencia romántica. El romanticismo ve en estas comunidades naturales y espontáneas el componente esencial y originario de la sociedad. Hay en estas concepciones un predominio de lo comunitario, como realidad de vida, por sobre los fines individuales, puramente utilitaristas de los asociados.

Pero también es posible concebir la personalidad jurídica, en el otro extremo, como un mero instrumento técnico, disponible para el cumplimiento de fines variables por grupos de individuos que se asocian conciente y voluntariamente. La personalidad jurídica aparece, desde esta perspectiva, como una creación ficticia o abstracta del derecho, cuyo fin es que empresas humanas específicas sean asimiladas a las personas naturales. Expresado en términos lógicos, las personas jurídicas serían centros ficticios de imputación de derechos y obligaciones, diferentes de los miembros del grupo. A esta concepción corresponde la llamada **teoría de la ficción**, ya latente en los canonistas medioevales, pero que llega a su máxima expresión con VON SAVIGNY en la primera parte del S. XIX. Esta doctrina coincide con el individualismo liberal que mira con escepticismo la realidad de las personas jurídicas, en tanto recuerdan las omnipotentes corporaciones de origen medieval. Si se asume que el fundamento del derecho es la persona natural e individual, la persona jurídica es concebida como un medio más que una realidad existente por sí misma. Por ello, la personalidad jurídica viene a ser concebida como una creación técnica del derecho, que cumple la finalidad de facilitar a un grupo de individuos la obtención en conjunto de fines compartidos individualmente por cada uno ellos.

Finalmente, es posible concebir la persona jurídica como **un conjunto de bienes organizados para un fin determinado**. A este concepto corresponde la doctrina de los **patrimonios de afectación**. Esta doctrina descarta que sea la asociación la base de una persona jurídica y pone el acento en que es común a toda persona jurídica la constitución de un patrimonio separado que esté afecto a un fin de lucro (sociedades) o no lucrativo (corporaciones y fundaciones). Esta teoría, no obstante explicar acertadamente la naturaleza jurídica de ciertas personas jurídicas, como las fundaciones y las empresas de responsabilidad limitada (sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, en el derecho comparado, empresas unipersonales de responsabilidad limitada) tiene el defecto de no considerar asociaciones en que lo patrimonial no es lo más importante, como las corporaciones privadas y las personas jurídicas públicas. Sin embargo, este concepto ha adquirido un gran desarrollo en el derecho contemporáneo, orientado crecientemente a los fines de la economía, porque destaca el fin eminentemente patrimonial, de separación de patrimonios para afectarlos a un fin, que tiene buena parte de las personas jurídicas contemporáneas.

En los párrafos siguientes, son analizadas críticamente cada una de estas teorías, que, como puede comprenderse, ponen énfasis en aspectos diferentes de las personas jurídicas.

2. **Doctrina de la ficción.** Para quienes postulan esta doctrina la única y verdadera personalidad jurídica es aquella que el derecho reconoce a las personas físicas: la personalidad es propia de la naturaleza humana. Si se reconoce personalidad jurídica a entes abstractos, a grupos de personas, es porque es útil para la prosecución de un determinado fin; pero su personalidad es artificial, es una ficción.

Así, la persona jurídica no es más que una creación legal. El ordenamiento jurídico conceptúa a la agrupación de personas o a los bienes destinados a un fin “como” sujeto de derecho. Los orígenes de esta teoría se remontan al canonista medieval SINIBALDO DE FIESCHI, que luego fue el Papa INOCENCIO IV. A partir del concepto de *universitas*, que alude a un conjunto que es distinto que sus partes, esbozó una teoría acerca de las personas jurídicas. Para evitar que el castigo de las ciudades o corporaciones que se rebelaban contra el Papa o Emperador recayese en ciudadanos inocentes, este canonista postuló que la *universitas* (o sea reunión de personas, en ciudad o corporación), no era más que un nombre, una creación ficta, un ente carente de realidad efectiva que no podía pecar ni cometer delitos. Como se puede comprender, la teoría de la ficción surge como ruptura frente a las responsabilidades colectivas propias del derecho antiguo.

Esta teoría de la ficción va a ser desarrollada durante el siglo XIX por VON SAVIGNY, quien la incorpora a la ciencia jurídica moderna. VON SAVIGNY parte del supuesto individualista de que el derecho subjetivo es un poder atribuido a una voluntad y, desde este punto de vista, sólo el hombre puede ser sujeto de derecho por cuanto es el único ente dotado de razón y voluntad. Por eso, la capacidad jurídica sólo pertenece al hombre. Sin embargo, el derecho positivo modifica este principio y atribuye “personalidad” a entes ideales o ficticios que sólo existen para fines jurídicos y que aparecen al lado de las personas naturales como sujetos de relaciones jurídicas.

El Código Civil acoge esta doctrina al definir a la persona jurídica como una “persona ficticia” (artículo 545 del Código Civil). En ello no hace sino seguir la doctrina dominante de aquella época.

De la teoría de la ficción derivan una serie de consecuencias prácticas, a saber:

- (a) El nacimiento y la extinción de las personas jurídicas dependen de la voluntad o autorización de la autoridad pública, puesto que las personas jurídicas no son realidades ontológicas, sino meras creaciones intelectuales de la ley.
- (b) Las personas jurídicas carecen de voluntad y de razón y, por tanto, de la posibilidad de actuar por sí mismas. Para ello es menester que actúen por medio de representantes y aún la voluntad de todos los miembros reunidos en asamblea no sería idéntica a la voluntad de la corporación.

Las personas jurídicas serían incapaces de responsabilidad extracontractual. Para la teoría de la ficción, el derecho es el único fundamento del ente ficticio. Por ellas deben actuar sus representantes y esta representación sólo se restringe al ámbito de los actos lícitos, nunca ilícitos. Así, por los actos ilícitos responden criminalmente las personas naturales que directamente hayan intervenido en ellos.

No se podía imputar responsabilidad a la persona jurídica misma, toda vez que ella no puede actuar en dolo o culpa. Por ello, las personas jurídicas carecen de responsabilidad civil por los delitos o cuasidelitos que cometan sus representantes, aún cuando manifiesten que obran en su representación. Ésta es, en la actualidad, una seria limitación de la doctrina de la ficción, porque haría imposible, por ejemplo, la responsabilidad de las empresas, que están en su gran mayoría organizadas como personas jurídicas (sociedades).

Por el contrario, en lo que se refiere a la responsabilidad contractual de las personas jurídicas, VON SAVIGNY sostiene que ella debe aceptarse sin restricciones, porque los derechos y obligaciones que nacen de los actos y contratos les son imputadas en virtud de su capacidad de goce y de la capacidad de ejercicio hecha valer a través de los representantes.

3. **Doctrinas realistas.** A diferencia de la teoría anterior, las doctrinas **realistas** extienden el concepto natural de sujetos de derecho. El hombre no es el único sujeto de derecho. La realidad social evidencia que existen intereses colectivos, fines colectivos, que sobrepasan los intereses o fines individuales de los miembros del grupo. Así, aparece como necesario dotar a estas realidades de un marco jurídico que les permita expresar su voluntad colectiva: esta organización es precisamente la personalidad moral. De la misma manera como se atribuye personalidad jurídica al hombre, se reconoce personalidad jurídica a un grupo que está animado por una voluntad colectiva. Esta voluntad e intereses colectivos son propios de este ente real y diferentes de la voluntad e interés de las personas físicas que los constituyen.

Las asociaciones existen con independencia de la intervención del Estado y tienen persona-

lidad porque encarnan una única voluntad. Esta voluntad de querer u obrar se vierte al exterior mediante órganos, que expresan la voluntad de la persona colectiva.

Esta teoría fue construida fundamentalmente para las corporaciones, que tienen una antigua tradición en el derecho germánico. La doctrina ha soportado fuerte crítica. Ante todo, se ha intentado mostrar que la teoría de la realidad no explica la naturaleza de las personas jurídicas de intensidad asociativa más débil que las corporaciones públicas, como las modernas sociedades comerciales. Por otra parte, la doctrina cae en el error, frecuente en el romanticismo del siglo pasado, de atribuir conciencia ética e incluso psíquica a las asociaciones. Por último, de la realidad de una asociación, no se sigue necesariamente su pleno reconocimiento por el derecho.

Sin embargo, la teoría de la realidad ha hecho una indudable contribución a la construcción y desarrollo del concepto de persona jurídica. En efecto, de las teorías realistas, derivan una serie de consecuencias prácticas, acogidas por buena parte del derecho moderno.

- (a) Las personas jurídicas surgen espontánea o voluntariamente con independencia de la autoridad estatal. La personalidad es una realidad. Cada vez que estemos en presencia de un grupo que persigue un fin determinado, y este grupo tiene o posee los medios para expresar una voluntad colectiva, debería reconocérsele de pleno derecho la personalidad moral a condición de que se cumplan las formalidades que se exijan por la ley. Esta concepción extiende considerablemente el concepto de persona jurídica.
- (b) La persona jurídica está dotada de voluntad propia, la que se expresa por medio de sus órganos, que expresan directamente la voluntad de la persona. No son meros representantes, sino expresiones de la voluntad colectiva. De ello se sigue que las personas jurídicas tendrían responsabilidad penal y civil directa, puesto que actuarían a través de sus órganos que expresan una voluntad colectiva real.

4. **Doctrina de los patrimonios de afectación.** La teoría de los patrimonios sin sujeto o de los patrimonios de afectación niega la personalidad jurídica. Si se considera que la persona jurídica es una ficción o abstracción creada por el legislador, esto es, un artificio para cubrir la falta de sujeto, habría que desembocar en la negación de la persona jurídica.

La esencia del patrimonio, según esta doctrina, consiste en el tener o pertenecer, de modo que existiría una relación jurídica invisible entre personas y cosas. Pero esta relación jurídica puede existir también entre fines y bienes, subrogándose a la persona un fin. Así, la persona jurídica sería en realidad el patrimonio destinado a un fin.

Se sostiene que existen dos categorías de patrimonios de afectación: independientes y dependientes. Los primeros son conjuntos de bienes destinados a un fin y sin sujeto como es el caso de las fundaciones; los segundos son patrimonios separados del patrimonio genérico de una persona, destinados a un fin especial y con propia autonomía, si bien tienen por sujeto a una persona (patrimonio reservado de la mujer casada, por ejemplo).

Cualesquiera sean las críticas que pueden formularse a esta teoría, tiene el gran mérito de

haber establecido la relación a un fin que tienen ciertos patrimonios separados. Así, ha logrado explicar uno de los principales fines a que tiende la persona jurídica, cual es limitar la responsabilidad. Las obligaciones o deudas contraídas por la persona jurídica son responsabilidad exclusiva de ese patrimonio, y no podrían hacerse efectivas en los patrimonios de los asociados.

Finalmente, podemos señalar que precisamente esta limitación de responsabilidad que se logra por medio de la afectación de bienes a ciertos fines, ha contribuido enormemente al desarrollo del tráfico jurídico y comercial moderno, porque ha permitido emprender nuevas empresas arriesgando una cantidad definida de bienes (que se aportan como patrimonio a la persona jurídica). Así, esta “separación de patrimonios” entre el patrimonio de la persona jurídica y los de sus asociados es uno de los más importantes efectos que emanan de la personalidad jurídica. En tal sentido la teoría de los patrimonios de afectación permite explicar las características principales de las sociedades de capital, en que lo decisivo son los bienes atribuidos a la persona jurídica, más que las personas de los accionistas. Algo análogo vale, entre las personas jurídicas sin fines de lucro, para las fundaciones. Por último, la doctrina de los patrimonios de afectación ha hecho posible una figura legal de gran importancia en el derecho comparado actual: la empresa individual de responsabilidad limitada, en que una persona, sin necesidad de asociarse con otras, constituye una empresa, que responde sólo con los bienes especialmente atribuidos a dicha empresa. La idea de afectación de bienes a un fin (la empresa), adquiere en este tipo de personas jurídicas su materialización jurídica más fuerte.

III. EXTENSIÓN DEL CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO MODERNO

La idea de persona jurídica, tradicionalmente reservada a las asociaciones que perseguían un fin de interés público o profesional, se comienza a extender, al contrato de sociedad. La unión de personas que ponen en común bienes o trabajo, para obtener un fin de lucro, pasa a ser considerada persona jurídica. Así, dentro de nuestro Código, las personas jurídicas de derecho privado que persiguen un fin de lucro (esto es, las sociedades), son concebidas, a la vez, como un contrato que procede de la voluntad privada que las crea y como persona jurídica. El Código Civil define la sociedad como “*un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ellos provengan*”. Luego señala que “*la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados*” (artículo 2053).

Se produce así el nacimiento de un patrimonio (el propio de la sociedad) distinto del de los socios. Esta separación patrimonial alcanza su máxima expresión en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada, donde los socios no van a responder en absoluto de las deudas sociales.

La circunstancia de que el derecho contemporáneo reconozca personalidad jurídica a las sociedades ha provocado importantes cambios doctrinales. Su nota característica no va a ser el “interés común permanente” -propio de la ciudad, gremio, universidad, municipio- a propósito de los cuales había surgido la noción de persona jurídica, sino un interés

patrimonial privado. Reconociéndose el amplio imperio de la autonomía privada para crear personas jurídicas para el logro de sus propios fines, se facilita enormemente el desarrollo de las empresas modernas.

Antes, desde la Edad Media, el tema central de la personalidad jurídica no era patrimonial, sino que se refería más bien a su capacidad normativa: se trataba de organizaciones humanas capaces de darse a sí mismas su propio ordenamiento y de conseguir, por sus medios, la realización de sus fines u objetivos. Es el caso de las corporaciones medievales que regulaban hasta en el detalle la vida de sus asociados. En el mundo moderno, época de las sociedades, especialmente mercantiles, el elemento patrimonial pasa a primer plano.

Desde esta perspectiva pueden comprenderse los sentidos diferentes de las doctrinas acerca de las personas jurídicas. La doctrina de la ficción pone énfasis en el aspecto técnico instrumental de la personalidad jurídica, pero aún reserva en el Estado la facultad de reconocerles existencia. La doctrina de la realidad destaca el aspecto asociativo real de las antiguas corporaciones. La teoría de los patrimonios de afectación, por su parte, destaca cómo las modernas empresas comerciales están construidas sobre la base de destinar ciertos bienes a una empresa, más que por la idea de una realidad asociativa.

IV. CRISIS Y ABUSO DE LA PERSONA JURÍDICA

1. **Crisis de la persona jurídica.** En la actualidad se habla con frecuencia de la crisis de la persona jurídica. Se identifica la crisis con la proliferación de sociedades de capital, en las cuales existe una radical separación entre la personalidad y patrimonio de la sociedad y la de los socios. Se dice que detrás de estas sociedades no existe propiamente "asociación", sino sólo el propósito de separar ciertos bienes de modo que sólo esos bienes, atribuidos a la persona jurídica, respondan de las obligaciones contraídas en el giro de una cierta empresa.

Concedida la personalidad jurídica bajo el supuesto de que constituye una realidad colectiva distinta de sus miembros, es obvio que las entidades puramente instrumentales, que no responden a la idea de asociación, aparecen completamente artificiosas.

Ese es el caso, por ejemplo, de numerosas sociedades de responsabilidad limitada en que un socio posee cerca del 100% del interés social y otro se incorpora con un pequeño porcentaje, con el sólo fin de que haya "sociedad". Es una práctica usual que tiene por objeto que el empresario, en sus relaciones con terceros, pueda circunscribir su responsabilidad, con conocimiento de estos terceros, sólo a los bienes atribuidos a la persona jurídica. La experiencia ha ido mostrando las ventajas de esta práctica. En otros países, como Alemania y más recientemente en Francia, se ha dado un paso más allá y se ha autorizado la creación de personas jurídicas compuesta por una sola persona natural: la empresa unipersonal de responsabilidad limitada a la que nos hemos referido más arriba. El empresario, en este caso, atribuye ciertos bienes a una empresa y todos los actos realizados a nombre de la empresa obligan sólo los bienes atribuidos a ella y no el resto de los bienes del empresario. En esta institución se puede percibir hacia donde conduce en la práctica el concepto de los patrimonios de afectación. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada o nuestra sociedad de responsabilidad limitada con un solo socio efectivo, constituyen un abuso de la personalidad

jurídica? La experiencia muestra que su naturaleza es eminentemente práctica y que por lo general no causa dificultades en las relaciones con terceros, pues estos se relacionan con la empresa en cuestión con pleno conocimiento de que su responsabilidad está limitada al patrimonio afecto a esa empresa.

La doctrina del abuso de la personalidad jurídica se pone más bien en situaciones de fraude, en que la constitución de la personalidad jurídica no tiene un fin lícito de limitar, con conocimiento de terceros, la responsabilidad patrimonial por una cierta empresa.

El tema es muy delicado, puesto que la extensión del abuso de la personalidad jurídica estará en gran medida dado por la concepción que se tenga de la esencia de la persona jurídica. En efecto, para la teoría de la ficción, la personalidad jurídica aparece como una creación del derecho con una finalidad eminentemente práctica: la personalidad jurídica es un instrumento técnico para la persecución de fines. Desde esta perspectiva y considerando el carácter instrumental de la persona jurídica, se desvanece en gran medida el concepto de abuso. Cada cual es libre de dar a su actividad económica la forma jurídica que estime más conveniente. Así se acepta, por ejemplo, en una rama del derecho en que hay involucrados intereses públicos tan importantes, como es el derecho tributario.

Por otra parte, desde la perspectiva de la teoría de los patrimonios de afectación, lo fundamental estaría en la destinación de ciertos bienes, que conforman un patrimonio, al cumplimiento de ciertos fines y en la consecuencial limitación de responsabilidad, objetivo perfectamente lícito y útil para el desarrollo económico. Distinto es el caso desde la perspectiva de la doctrina de la realidad, para la que no puede haber persona jurídica donde falte una asociación efectiva y permanente.

De hecho, estas diferentes doctrinas, más que excluirse entre sí, se complementan pues se aplican a asociaciones diferentes. Así, es obvio que mientras una comunidad religiosa o comunal difícilmente son explicables desde los puntos de vista de la doctrina de la ficción o de los patrimonios de afectación. Pero, al revés, la sociedad de responsabilidad limitada no puede ser correctamente comprendida desde el punto de vista de la doctrina de la realidad. Lo que ocurre es que el derecho moderno otorga personalidad jurídica a entes de naturalezas muy diferentes entre sí, como para poder subsumirlos a todos bajo un concepto homogéneo.

Lo expuesto, sin embargo, no obstaría a que, en casos límites de utilización abusiva de la estructura formal de la persona jurídica, pudiese el juez descartarla con el objeto de frustrar el resultado contrario a derecho que se persigue, para lo cual tendrá que prescindir, en esos casos, de la radical separación entre persona jurídica y sus miembros o componentes. Este levantamiento del velo de la personalidad jurídica (Serich) sólo parece aceptable en casos extremos de fraude a la ley o a obligaciones contractuales, porque, en general, la ley y la jurisprudencia reconocen que la personalidad jurídica tiene una amplia flexibilidad de fines y formas.¹

¹ Sobre el tema la memoria de Felipe VIAL Claro y la clásica obra de SERICH, *Rechtsform und Realität Juristischer Personen*, (hay traducción castellana, *Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles*, 1959).

CAPITULO SEGUNDO LA PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO CHILENO

I. CONCEPTO

Nuestro Código Civil, en su artículo 545, señala que “*se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”.

El texto y la historia fidedigna del establecimiento del Código indican que BELLO siguió en esta materia a POTHIER y a VON SAVIGNY y acogió la teoría de la ficción. La propia definición habla inequívocamente de “entes ficticios”. No obstante, si se estudian las diferentes reglas contenidas en el Código referentes a las personas jurídicas del título XXXIII del Libro I, como asimismo las relativas a las sociedades, contenidas en otros libros del Código Civil, en el Código de Comercio y en leyes especiales, debe llegarse a la conclusión que el legislador chileno se aparta muchas veces de la teoría de la ficción, llegando a adoptar, en ciertos tipos de personas jurídicas, otras de las concepciones que hemos reseñado. De ahí que, a pesar de lo inequívoco de la definición del artículo 545, no es posible sostener que nuestro ordenamiento jurídico se guíe íntegramente por la teoría de la ficción.

Desde luego, el propio Código Civil, se aparta de esa teoría al considerar que las personas jurídicas son capaces de voluntad propia, idea que SAVIGNY rechaza. Así, el artículo 550 dispone que “*la voluntad de la mayoría de la sala, que es la reunión legal de los miembros de la corporación, es la voluntad de la corporación*”. En esta materia adopta el Código la posición de que la asamblea es órgano que expresa directamente la voluntad de la persona jurídica y no un mero representante de ella.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal hace responsable a la persona jurídica por los daños que provoquen los delitos y cuasidelitos cometidos por sus representantes, siempre que hubiesen actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, lo cual también se aparta, como hemos visto, de la solución dada por SAVIGNY.

Por otra parte, tampoco en materia de adquisición de personalidad jurídica la legislación sigue completamente la teoría de la ficción. Esta es adoptada respecto de las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, que sólo existen previo decreto de autorización del Presidente de la República y para las personas jurídicas públicas, que deben ser creadas por ley. Pero el principio no vale para las sociedades. Las sociedades colectivas civiles se constituyen consensualmente, sin formalidad alguna. Las sociedades comerciales y las de responsabilidad limitada se constituyen por escritura pública y, según los casos, deben cumplir otros requisitos de inscripción en el Registro de Comercio y de publicación en el Diario Oficial. La regla general, en este caso, es que la sociedad no adquiere la personalidad jurídica por otorgamiento específico del Estado. Basta cumplir los requisitos legales generales de constitución para que las sociedades adquieran personalidad jurídica *ipso iure*. Tampoco en esta materia, por consiguiente, la legislación sigue la doctrina de la ficción, para

la cual la personalidad jurídica proviene de un acto de atribución del Estado².

II. NORMAS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política garantiza a todas las personas el derecho a asociarse sin permiso previo, estableciéndose que estas asociaciones, para gozar de personalidad jurídica, deben constituirse en conformidad a la ley (incisos 1° y 2° del artículo 19 N°15). La ley no podría establecer requisitos excesivos para la concesión de personalidad jurídica, porque en ese caso, se afectaría la esencia de la libertad de asociación y la ley sería inconstitucional (artículo 19 N°26).

Tampoco puede una autoridad administrativa, incluyendo al Presidente de la República, negar o postergar arbitrariamente la concesión de personalidad jurídica, en los casos en que se requiere decisión de autoridad. Si así lo hiciera cabría interponer un recurso de protección por privación, perturbación o amenaza del derecho a la libre asociación (artículo 20 de la Constitución Política).

III. CLASIFICACIÓN Y LEYES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. **Clasificación.** Como ya hemos anticipado, dentro del derecho chileno las personas jurídicas pueden clasificarse, en primer término en personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado.

Las personas jurídicas de derecho público son la nación, el fisco, las municipalidades, iglesias y establecimientos públicos y los que se costean con fondos del erario (artículo 547 del Código Civil).

Dentro de las personas jurídicas de derecho privado, se distinguen las que persiguen fines de lucro y las que no persiguen fines de lucro.

Las que persiguen fines de lucro son las sociedades, que pueden ser, en cuanto al objeto, sociedades civiles o comerciales, y en cuanto a su estructura, pueden ser sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita o anónimas.

Las personas jurídicas que no persiguen fines de lucro son las corporaciones y fundaciones.

Personas jurídicas de derecho privado	No persiguen fines de lucro	<ul style="list-style-type: none"> • Corporaciones • Fundaciones
	Persiguen fines de lucro	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad colectiva

²

Con todo, hay ciertos tipos de sociedades que requieren autorización previa, atendida la confianza pública depositada en ellas. Es el caso de las compañías de seguros, bancos y administradoras de fondos de pensiones, que requieren autorización de las respectivas superintendencias.

	(sociedades civiles y comerciales)	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad en comandita • Sociedad de responsabilidad limitada
Personas jurídicas de derecho público		Estado, municipalidades, servicios públicos, Universidad de Chile

2. **Leyes aplicables.** El Título XXXIII del Libro I del Código Civil (artículo 545 y siguientes del Código Civil) se aplica sólo a las corporaciones y fundaciones de derecho privado (personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro). Estas normas han sido complementadas por el reglamento sobre concesión de personalidad jurídica del año 1979 (Véase el apéndice del Código Civil).

Las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil no se aplican a las corporaciones o fundaciones de derecho público como el fisco, municipalidades, iglesias, comunidades religiosas y establecimientos que se costean con fondos de erario (artículo 547, inciso 2° del Código Civil). Estas personas jurídicas de derecho público se rigen por leyes especiales. Así las municipalidades, la Universidad de Chile, la CORFO y las demás personas jurídicas de derecho público tienen la organización que establecen sus leyes respectivas.

Tampoco se aplican estas normas a las sociedades. En efecto, el artículo 547 inciso 1° señala expresamente que “*las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título y sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio*”. Así, la sociedad colectiva civil está regulada en el Libro IV del Código Civil (artículos 2053 y siguientes). Cuando la sociedad colectiva es comercial, esto es, se forma para negocios que la ley califica de actos de comercio, se rige por el Código de Comercio.

La sociedad en comandita también está regulada en el Código de Comercio.

La sociedad de responsabilidad limitada, que puede ser civil o comercial, se rige por la Ley N°3.918 (incluida en el apéndice del Código de Comercio) y supletoriamente por las normas del Código Civil o del Código de Comercio referidas a sociedades colectivas, según corresponda.

Las sociedades anónimas son siempre mercantiles, aunque se formen para la realización de negocios de carácter civil y se rigen por una ley especial (Ley N°18.046, incluida en el apéndice del Código de Comercio).

3. **Personas Jurídicas de Derecho Público y de Derecho Privado.** Ya nos hemos referido a esta clasificación de las personas jurídicas, señalando cuales son personas jurídicas de derecho privado. Hemos dicho también que, conforme lo dispuesto en el artículo 547 inciso 2° del Código Civil, las personas jurídicas de derecho público, son: el Estado, el fisco (el Estado como sujeto de derechos patrimoniales), las iglesias, las municipalidades y los establecimientos que se costean con fondos fiscales.

Lo peculiar de las personas jurídicas de derecho público es que se rigen por leyes y reglamentos especiales. Las personas jurídicas de derecho público son objeto de

reglamentación por las sub-ramas del derecho público: el derecho constitucional y el administrativo.

Nos limitaremos a señalar las diferencias que existen entre ambos grupos de personas jurídicas desde dos puntos de vista: (a) en cuanto a su creación y (b) en cuanto a los fines que persiguen.

- (a) En cuanto a su creación, la persona jurídica de derecho público proviene de un acto legislativo (constitución o ley en sentido estricto). Por el contrario, las personas jurídicas de derecho privado nacen de la autonomía privada: hay un acto jurídico voluntario de los asociados o socios que origina la persona jurídica (sea que persiga o no fines de lucro) o bien un acto voluntario de un fundador que destina bienes al cumplimiento de un fin benéfico (fundación). La autoridad, en el caso de las personas jurídicas privadas que no persiguen fines de lucro, reconoce la existencia de la personalidad jurídica, pero el acto de creación es convencional. En las sociedades, por lo general, el estado no interviene para conceder la personalidad jurídica, de modo que ésta se obtiene por el solo cumplimiento de los requisitos generales previstos por la ley.
- (b) En cuanto a sus fines, las personas jurídicas de derecho público persiguen fines públicos y generales, en cambio, las personas jurídicas de derecho privado persiguen los fines deseados por los asociados (sean lucrativos o no lucrativos). Las personas jurídicas privadas que no persiguen fines de lucro, pueden tener, como es obvio, fines de interés general (como, por ejemplo, en el caso de una fundación con fines educacionales), pero ello no es necesario que así sea. Lo usual es que las corporaciones persigan fines de interés de los asociados, aunque éstos no sean lucrativos (asociaciones profesionales, clubes deportivos, por ejemplo).

Debemos tener presente que, la distinción entre personas jurídicas de derecho público y privado no obsta a que el estado participe en sociedades o corporaciones privadas. Estas son privadas por su forma de organización y no por su propiedad, que en alguna proporción puede pertenecer al estado.

Finalmente debemos tener presente que las personas jurídicas de derecho público pueden actuar como sujetos de derecho privado. Para distinguir, en la actuación del estado la esfera pública, de la esfera privada, habrá que atender a la posición de los sujetos en la relación jurídica. Así, cuando los entes involucrados actúan en un pie de igualdad, con iguales derechos y deberes, entonces nos encontraremos en la esfera del derecho privado. Si, por el contrario, el estado actúa ejerciendo su facultad de imperio ordenando o prohibiendo actos o imponiendo deberes, entonces el estado está desarrollando una actividad pública, y sus actos quedan sujetos al derecho público y la responsabilidad se rige por normas especiales estatuidas para la responsabilidad de los entes públicos (véanse apuntes de clase sobre distinción entre derecho público y derecho privado).

El estudio más detallado de las personas jurídicas de derecho público queda entregado a las ramas del derecho público, especialmente el Derecho Constitucional y el Derecho Adminis-

trativo. En lo sucesivo serán analizadas en mayor detalle las personas jurídicas de derecho privado. Para ello seguiremos la más importante distinción entre personas jurídicas que persiguen y que no persiguen fines de lucro.

IV. PERSONAS JURÍDICAS QUE PERSIGUEN FINES DE LUCRO: SOCIEDADES

1. **Concepto de sociedad.** Una persona jurídica tiene fines de lucro cuando persigue una ganancia pecuniaria o material para sus asociados. Hay fin de lucro cuando la persona jurídica reparte las utilidades obtenidas entre sus miembros, socios o integrantes y estas utilidades son apreciables en dinero.

En nuestro derecho privado, las personas jurídicas con fines de lucro son denominadas “sociedades” o “compañías”. El Código Civil define la sociedad como “*un contrato, en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan*”. Luego señala que “*la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*” (artículo 2053).

Las sociedades pueden ser civiles o comerciales, según sea la naturaleza del objeto social; pueden ser de personas o de capital, según sea la importancia relativa que se asigna a la persona de los socios o al capital aportado por ellos; y finalmente, pueden ser colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, todo ello según sea la organización interna de la entidad y sus relaciones con terceros. En los párrafos siguientes serán analizadas someramente las principales características de los distintos tipos de sociedades. El estudio más detallado pertenece históricamente al curso de Derecho Comercial. Serán analizadas sucesivamente las sociedades colectivas; las de responsabilidad limitada; las anónimas y las en comandita.

2. **Sociedad Colectiva.** La sociedad colectiva puede ser civil o comercial. Cuando es civil, se rige por los artículos 2053 y siguientes del Código Civil. Cuando es comercial, esto es, cuando se ha formado para negocios que la ley califica de actos de comercio, se rige por el Código de Comercio (artículos 348 y ss.) y, supletoriamente, por el Código Civil.

- (i) **Constitución.** La sociedad colectiva civil es consensual: se forma por la mera estipulación de los socios de poner algo en común con la mira de repartir entre ellos los beneficios que de ello provengan. Ahora bien, el artículo 1709 del Código Civil señala que deberán constar por escrito los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias (en 2007 esa suma equivale aproximadamente a \$33.000). Así, el contrato de sociedad colectiva civil deberá constar por escrito, con la sanción de no poder probarse por testigos (artículo 1708 del Código Civil). Que conste por escrito no es un requisito de validez, sino uno de prueba.

La sociedad colectiva comercial, por el contrario, es solemne. Conforme a los artículos 350 y 354 del Código de Comercio se forma por escritura pública, un extracto de la cual debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el

Diario Oficial dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la escritura social.

- (ii) Nombre o razón social. La razón social se constituirá por los nombres de todos los socios o algunos de ellos agregando las palabras “y compañía” (por ejemplo, “Arenas y Cía.”).
- (iii) Administración. En la sociedad colectiva la administración corresponde a todos y cada uno de los socios y éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por medio de mandatarios designados al efecto, sean socios o extraños. Lo usual es que en el propio contrato de sociedad se designe el administrador (que puede ser uno o más de los socios o un tercero). El o los administradores representan a la sociedad.
- (iv) Responsabilidad de los socios. Cuando la sociedad colectiva civil se obliga con un tercero, responderá ella misma con todo su patrimonio. Pero también responden los socios colectivos, ilimitadamente, con sus patrimonios personales. La deuda se divide entre los socios a prorrata de su interés social. Así, por ejemplo, si una sociedad de dos socios debe \$1.000, la sociedad responde por los \$1.000 y cada socio por \$200 frente a los acreedores de la sociedad.

Cuando la sociedad colectiva comercial se obliga con un tercero responde ella misma con todo su patrimonio y responden además los socios con sus patrimonios personales solidariamente. Esta solidaridad es de la esencia de la sociedad colectiva comercial. Esto significa que cada socio es responsable ilimitadamente, con su patrimonio personal, de la totalidad de la deuda. Así el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los socios por la totalidad de la deuda y éste está obligado a satisfacerla en su totalidad. En el ejemplo anterior, tanto la sociedad, como cada uno de los socios deben el total de \$1.000 al tercero. Desde luego, que si uno de los socios paga el total de la deuda, podrá luego exigir a la sociedad y al otro socio que se le reembolse lo pagado con cargo a su patrimonio personal. Pero frente al tercero todos, la sociedad y cada socio responden por el total. Ese es el efecto principal de la solidaridad (véanse, a modo de referencia, los artículos 1511 y 1514 del Código Civil).

Como se puede ver, en la sociedad colectiva no existe una radical separación entre el patrimonio de la persona jurídica y el de los socios, que es uno de los efectos o consecuencias más importantes de la personalidad jurídica. Por tal razón, parte de la doctrina sostiene que en el caso de la sociedad colectiva no se trataría propiamente de una persona jurídica, pues no existiría separación de patrimonios. Como puede comprenderse, esta posición es sostenida principalmente por quienes consideran la personalidad jurídica como un patrimonio de afectación.

En circunstancias, que la creación de sociedades tiene hoy por finalidad principal la de limitar la responsabilidad, la sociedad colectiva ha caído prácticamente en desuso. Su lugar funcional ha sido ocupado por las sociedades de responsabilidad limitada.

Asimismo y considerando estas limitaciones, es que el legislador creó con posterioridad otro tipo de sociedad, que aparece como un instrumento técnico más adecuado al fin que desempeñan las sociedades de facilitar el tráfico jurídico, limitando el riesgo al momento de los aportes hechos a la sociedad: la sociedad de responsabilidad limitada.

3. **Sociedad de Responsabilidad Limitada.** Como su nombre lo indica, este tipo de sociedad tiene como principal característica el limitar la responsabilidad de los socios³. En lo demás, son sociedades colectivas y se rigen por las normas aplicables a estos tipos de sociedades. Se trata en verdad de sociedades colectivas, ya sea civiles o comerciales, de responsabilidad limitada. Estas sociedades se encuentran reguladas por la Ley N°3.918, de 1923.

(i) **Constitución.** El contrato de la sociedad de responsabilidad limitada es solemne: estas sociedades se constituyen por escritura pública, un extracto de las cuales debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la escritura social (artículos 1°, 2° y 3°, Ley N°3.918).

(ii) **Nombre o razón social.** Puede contener el nombre de uno o más de los socios o una referencia al objeto de la sociedad como en la sociedad colectiva, terminando la designación con la palabra “limitada” (por ejemplo, “Arenas y Compañía Limitada”).

(iii) **Administración.** Desde el punto de vista de su administración la sociedad de responsabilidad limitada es sociedad colectiva, por lo que se aplica lo dicho precedentemente respecto de ésta.

(iv) **Responsabilidad de los socios.** Frente a terceros la sociedad responde con todo su patrimonio. Por el contrario, la responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus aportes o a la suma superior que se indique en la escritura social. Como ya hemos indicado, este tipo de persona jurídica responde adecuadamente a la finalidad de afectar un determinado conjunto de bienes al desarrollo de una actividad empresarial, evitando que las obligaciones de la sociedad afecten el resto del patrimonio de los socios.

4. **Sociedad Anónima.** La sociedad anónima es la sociedad de capital por excelencia. En ella se desvanece como elemento esencial la persona y lo que interesa es el capital. Está regida por la Ley N°18.046 de 1981 y su reglamento.

(i) **Constitución:** La sociedad anónima se forma por escritura pública, un extracto de la cual se inscribe en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad y se publica en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la escritura social. Excepcionalmente, como se ha dicho, las sociedades anónimas que se

³ El artículo 2° de la Ley N°3.918, en cuanto a las menciones que debe contener el pacto social, señala: “*la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes o a la suma que a más de éstos se indique*”.

constituyen para el desarrollo de cierto tipo de actividades (Bancos, AFP, Administradora de Fondos Mutuos, Seguros, etc.), en que está comprometido el interés público, requieren además de autorización especial que da el estado a través del servicio u organismo público que corresponda.

- (ii) Nombre. El nombre de la sociedad anónima puede ser de fantasía o hacer referencia al objeto social, pero siempre deberá incluir las palabras “sociedad anónima” o la sigla “S.A.”.
- (iii) Administración: La administración de la sociedad anónima es ejercida por un directorio elegido por la Junta de Accionistas. El directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad anónima, y está investido de todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto social. El directorio puede delegar parte de sus facultades en el gerente o en otros mandatarios.

Las decisiones más importantes que afectan a la sociedad son adoptadas por la Junta de Accionistas. La Junta de Accionistas es el órgano deliberativo de la sociedad anónima. Entre las facultades de la Junta de Accionistas está precisamente la de designar al directorio. En la Junta de Accionistas cada accionista dispone de un voto por cada acción que posea. Las decisiones en Junta de Accionistas son adoptadas, por regla general, por la mayoría de las acciones presentes en la sala. No obstante ello, ciertas decisiones especiales requieren de los 2/3 de las acciones emitidas (transformación, división y fusión de la sociedad).

- (iv) Responsabilidad de los accionistas y transferencia de las acciones. El capital de las sociedades anónimas se encuentra dividido en acciones. Salvo pactos privados en contrario, las acciones son libremente transferibles. Este aspecto muestra el carácter de sociedad de capital que tiene la sociedad anónima, en que no es decisivo quienes son los dueños de las acciones para que la sociedad subsista. Por completo diferente es la situación en las sociedades colectivas (y por extensión en las de responsabilidad limitada) donde el rol que desempeñan las personas es fundamental. La sociedad colectiva no es una sociedad de capital sino de personas, de modo que es un contrato de los denominados *intuito personae*, esto es, que se celebran en consideración precisa de la persona del otro socio. Por lo mismo, en una sociedad colectiva la entrada o salida de un socio debe contar con el consentimiento de los otros socios.

La sociedad anónima, como la propia designación lo denota, carece de vinculaciones propiamente personales. Por eso, sus miembros son “accionistas” y no “socios”.

Las acciones de sociedades anónimas se pueden comerciar en bolsas de valores. Las sociedades anónimas cuyas acciones se transan en bolsas de valores, se denominan “sociedades anónimas abiertas”, caracterizadas por tener obligaciones especiales de información al público y por estar sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Del carácter de sociedad de capital que tiene la sociedad anónima se sigue que los

accionistas respondan sólo hasta el monto de sus respectivos aportes de capital, que están representados por las acciones⁴.

5. **Sociedad en Comandita.** La sociedad en comandita es una entidad mixta: se compone de socios que sólo aportan capital, llamados “socios comanditarios”, y socios que aportan su actividad empresarial y se obligan a administrar la sociedad, llamados “socios gestores” (artículos 2061 del Código Civil y 470 del Código de Comercio).

(i) **Constitución.** La sociedad en comandita se constituye y prueba como la sociedad colectiva (civil o comercial, según el caso).

(ii) **Nombre.** El nombre o razón social de la sociedad en comandita se forma con el nombre de los socios gestores y las palabras “y compañía”.

El nombre de los socios comanditarios no se incluye en la razón social. Si se contraviene esta prohibición, los socios comanditarios pasan a tener la misma responsabilidad que los gestores (artículo 2062 del Código Civil).

(iii) **Administración.** La sociedad en comandita es administrada por los socios gestores, personalmente o por medio de mandatarios.

(iv) **Responsabilidad de los socios.** Los socios gestores tienen la misma responsabilidad que los socios de la sociedad colectiva, esto es, responden ilimitadamente con su patrimonio personal de las deudas sociales. Si la sociedad es comercial, los socios gestores son además de ilimitada, solidariamente responsables de todas las obligaciones sociales. Los socios comanditarios se obligan, tanto en la civil como en la comercial, solamente hasta la concurrencia de sus aportes de capital. La sociedad en comandita es de uso práctico mucho menos frecuente que la de responsabilidad limitada y la anónima en el derecho chileno.

6. **Importancia de las sociedades.** Hoy en día, las más importantes personas jurídicas son las sociedades, tanto por su número, como por la magnitud de los intereses económicos y jurídicos que involucran. Es en ellas donde más nítido aparece el carácter de instrumento técnico que tiene en el terreno económico la persona jurídica, como asimismo, el rol importantísimo que desempeñan cuando se trata de limitar responsabilidades y destinar bienes a fines empresariales lícitos. En muchas “sociedades” predomina de tal modo esta finalidad que la asociación tiene características puramente formales, para obtener personalidad jurídica, pero, de hecho, son empresas unipersonales o individuales de responsabilidad limitada. La reforma que introdujo las empresas individuales de responsabilidad limitada (“E.I.R.L.”) en el derecho chileno⁵, es reciente y aún presenta problemas en su aplicación práctica, por lo que es frecuente encontrar sociedades de responsabilidad limitada en que uno de los socios tiene el 99% del interés social. Por otra parte, la

⁴ El artículo 19 de la Ley N°18.046 señala que “los accionistas sólo son responsables del pago de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio”.

⁵ Ley N°19.857, de 2003.

difusión de las sociedades anónimas permite apreciar como la persona jurídica se identifica crecientemente con un patrimonio que objetivamente constituye una “empresa” en sentido económico, de modo que paulatinamente va desapareciendo el elemento subjetivo que hace de las sociedades colectivas instituciones *intuitu personae*.

V. PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO SIN FINES DE LUCRO: CORPORACIONES Y FUNDACIONES

1. **Introducción.** Dentro de nuestro derecho civil, las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro son corporaciones o fundaciones.

Una persona jurídica no tiene fines de lucro cuando las utilidades o ganancias que obtiene en el desarrollo de su actividad no pueden repartirse entre sus miembros. Las utilidades no se reparten porque son necesarias al fin perseguido por la persona jurídica. Las utilidades, si las hay, se utilizan para la realización de los fines de la corporación o fundación.

Aparte de las corporaciones y fundaciones, no tienen fines de lucro los sindicatos y las asociaciones gremiales, entidades sometidas a reglamentación especial, a pesar de que conceptualmente corresponden a la idea de “corporaciones”.

Las corporaciones son personas jurídicas formadas por sujetos asociados para la realización de un fin común que no tenga un carácter lucrativo. La corporación tiene su sustrato en una agrupación de personas que quieren alcanzar un fin común. En la corporación lo esencial es el momento asociativo.

Las fundaciones son personas jurídicas constituidas por un conjunto de bienes destinados a un fin determinado de interés general y no lucrativo. La fundación se caracteriza por la posesión de un patrimonio adscrito al cumplimiento de un fin benéfico. En la fundación lo esencial es el patrimonio y la personalidad jurídica se otorga a efectos de que ese patrimonio sea administrado para la obtención del fin designado por el fundador.

2. **Diferencias generales entre corporación y fundación.**

- (a) Hay una diferencia fundamental entre corporaciones y fundaciones: es la reunión de personas la que determina la corporación, y por lo tanto, si ellas faltan, desaparecería la corporación. La existencia de bienes no es indispensable para las corporaciones, a menos que sin bienes no se pueda cumplir el fin común. Por el contrario, la existencia de bienes es indispensable para que haya fundación, de modo que ella se extingue por la destrucción de los bienes destinados a su mantención (artículo 564 del Código Civil).
- (b) El fin de la corporación es el común y deseado por los asociados que no necesariamente es un beneficio asistencial. Puede ser la obtención de mejoras laborales para sus miembros, el desarrollo intelectual o artístico. En cambio, la fundación tiene por objeto la obtención de un fin benéfico de interés general querido por el

fundador o desarrollo intelectual o artístico que redunde en beneficio de terceros y no del fundador. La corporación, si bien no puede repartir utilidades, tiene, entonces, un fin que provoca un beneficio a los asociados (piénsese, por ejemplo, en un club deportivo o en una corporación artística).

- (c) En la constitución de la corporación intervienen diversas personas que desean asociarse, en tanto que en la constitución de la fundación interviene un fundador que atribuye un patrimonio al fin benéfico deseado. La fundación se crea mediante un acto unilateral simple (usualmente, testamento). La corporación se funda mediante un acto de asociación, que, según la doctrina dominante, es un acto unilateral complejo.

A continuación describiremos con más detención la constitución, organización, funcionamiento y extinción de estas personas jurídicas sin fines de lucro.

3. Características principales de las corporaciones.

- (a) Concepto. Como ya hemos señalado, la corporación es una persona jurídica constituida por un grupo de personas que se unen para alcanzar un fin común a todas ellas, que no tiene carácter lucrativo.

Un grupo de personas se unen por un fin, interés o necesidad común que se expresa en el acto constitutivo. Este último es una declaración común de voluntad de sus miembros; es un acto unilateral complejo. Parte de la doctrina tipifica el acto constitutivo como contrato, por analogía con las sociedades que, en nuestra tradición jurídica, son concebidas como asociaciones de base contractual. Lo correcto, tal vez, es decir que el acto creador de la corporación tiene predominantemente el carácter de un acto unilateral complejo y que el de las sociedades, predominantemente, el carácter de un contrato patrimonial.

De lo expresado, se infiere que los elementos básicos de la corporación son:

- (i) Pluralidad de miembros;
- (ii) Un fin para cuya consecución se unen, que debe ser lícito, determinado y no lucrativo; y
- (iii) Una organización, que surgirá del acto constitutivo y que representa el carácter estable de la asociación.

Una corporación está organizada cuando posee órganos que hacen posible el cumplimiento del fin y una normativa interna que contiene las atribuciones y funcionamiento de los órganos.

- (b) Constitución. Las corporaciones se constituyen por ley o a través de la aprobación del Presidente de la República (artículo 546 del Código Civil).

Cuando se constituye por aprobación del Presidente, su constitución se rige por el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica (Decreto N°110/79, incluido

en el apéndice del Código Civil).

La constitución tiene dos etapas muy definidas: (i) la constitución propiamente tal; y (ii) la concesión de la personalidad jurídica.

- (i) Constitución propiamente tal. Las corporaciones pueden constituirse por instrumento privado que sea luego reducido a escritura pública. Este instrumento debe ser firmado por los constituyentes y contendrá los estatutos por los que debe regirse la corporación. Lo que la parte orgánica de la constitución es para el Estado, son los estatutos para una persona jurídica: establecen los órganos y distribuye competencias.

Los estatutos de la corporación deben contener, entre otras menciones: (1) Nombre y domicilio de la corporación; (2) Los fines que se propone y los medios con que los realizará; (3) Categorías de asociados, sus derechos y obligaciones; y (4) Los órganos de administración y sus atribuciones.

Para facilitar la constitución y posterior aprobación, el Ministerio de Justicia ha aprobado “estatutos tipos” para diferentes clases de corporaciones (Centros de Madres, Centros Deportivos, Cuerpos de Bomberos, entre otros).

- (ii) Autorización. Una vez suscrito el documento de constitución y reducido a escritura pública, se solicita al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, que otorgue personalidad jurídica. Para conceder la personalidad jurídica el Presidente de la República dicta un Decreto, el cual debe publicarse en el Diario Oficial y sólo produce efectos desde la fecha de su publicación (artículos 3º, 23 y 27 del Reglamento sobre concesión de Personalidad Jurídica).

- (c) Reforma de estatutos. Los estatutos de una corporación pueden reformarse. La reforma debe ajustarse a lo que dispongan los estatutos al respecto, pero en todo caso, el quórum de reforma no puede ser inferior a los 2/3 de miembros con derecho a voto asistentes a la Asamblea General Extraordinaria.

En todo caso, la reforma debe sujetarse a los mismos requisitos y formalidades establecidos para la concesión de la personalidad, esto es, requiere autorización del Presidente de la República.

Como puede verse, las corporaciones tienen personalidad jurídica por concesión a diferencia de las sociedades, que, salvo excepciones, la adquieren por mera constitución.

- (d) Funcionamiento y Administración. Los estatutos de la corporación regulan su funcionamiento y la forma como se expresa la voluntad de la corporación.

La mayoría de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia son supletorias

de la voluntad de los miembros constituyentes y por lo tanto los estatutos pueden modificarlas.

En suma, puede decirse que los órganos de la corporación son:

- (i) La Asamblea de Socios. Es el órgano deliberativo y adopta sus acuerdos por el quórum que señalen sus estatutos. Supletoriamente, si nada dicen los estatutos, los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de los asistentes (art. 18, inc. 1° del Reglamento). Se debe entender que estos quórums se refieren a aquellos socios que tengan voto deliberativo. Excepcionalmente, la disolución de la corporación y la reforma de estatutos, requieren el voto de 2/3 de los socios con derecho a voto (art. 18 inc. 2° del Reglamento).
- (ii) El Directorio. El Directorio es el órgano de administración de la corporación. Su función es realizar todos los actos de administración y representar a la persona jurídica frente a terceros. Los administradores tienen la gestión de la actividad y pueden realizar todos los actos directa o indirectamente orientados a la consecución de los fines de la corporación. El Directorio es elegido por la Asamblea de Socios.

Toda corporación debe imperativamente tener un Directorio. En todo caso, la representación judicial y extrajudicial de la corporación corresponde al Presidente del Directorio, quien es elegido por éste.

Por su parte, el artículo 552 del Código Civil señala que “*los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de los límites, sólo obligan personalmente al representante*”. Esta norma es aplicación del principio general de que los órganos de una persona jurídica sólo obligan a ésta en la medida que actúen dentro del marco de sus atribuciones.

- (e) Extinción de las Corporaciones. Las corporaciones pueden extinguirse por las siguientes causas:

1° Las corporaciones pueden disolverse por voluntad de la Asamblea de Socios, pero ésta, para producir efectos, debe ser completada por la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia, esto es, el Presidente de la República. Así lo disponen expresamente los artículos 559 inciso 1° del Código Civil y 26 del Reglamento.

2° También pueden disolverse por ley o por disposición de la autoridad, aún contra la voluntad de la corporación, si llegan a comprometer la seguridad o intereses del Estado o no corresponden al objeto de su constitución (artículo 559 inciso 2° Código Civil). En tal caso, el Presidente de la República dicta un decreto de cancelación de la personalidad jurídica.

3° Finalmente, la corporación puede extinguirse si desaparece su elemento básico, compuesto por sus asociados. En efecto, si faltan todos los miembros de la corporación o quedan reducidas a tan corto número que no pueda cumplirse el objeto para que fuera constituida, debe procederse a integrarla con nuevos miembros, en la forma que dispongan los estatutos. Si éstos nada han previsto respecto a la integración, la autoridad dispondrá la forma como debe efectuarse la renovación. Si esta facultad no se ejercita, la corporación desaparece por la falta de sus miembros (artículo 560 del Código Civil).

4. Características principales de las fundaciones:

- (a) Concepto. Como hemos señalado, el Código Civil no define que es una fundación, sólo la caracteriza como persona jurídica de derecho privado “sin fines de lucro”. Sin embargo, de las diferentes reglas contenidas acerca de las fundaciones en el Código Civil y Código de Comercio, es posible extraer un concepto de fundación. Podemos decir que fundación es la persona jurídica que nace con la destinación de un conjunto de bienes al cumplimiento de un fin de carácter general, permanente o estable, no lucrativo y querido por el fundador.

Las fundaciones tienen su origen en las llamadas “causas pías”, que eran instituciones de beneficencia privada o pública, que empezaron a aparecer a fines del Imperio Romano, bajo la influencia del cristianismo. Eran asilos de ancianos, hospicios, hospitales, etc. En estas causas pías aún no se va a plantear el problema de la personalidad jurídica: lo normal es que, quien quería destinar bienes a estas obras, lo hiciera *mortis causae*, esto es, se dejaba el patrimonio a cierta persona o institución, bajo la forma de una asignación modal, con la obligación de destinarlos al fin deseado.

Luego de un período de languidecimiento, en los tiempos modernos hemos asistido a un renacimiento de las fundaciones. Ellas son el cauce idóneo para la realización de fines filantrópicos. Ello se ve apoyado por el trato tributario favorable a las atribuciones patrimoniales gratuitas destinadas a fines benéficos. Con todo, es en el derecho anglo-sajón donde las fundaciones (*trusts*) tienen funciones muy diversas, que escapan a la pura filantropía. En esa tradición jurídica el *trust* se caracteriza más que por sus fines, por la circunstancia de separar un patrimonio y crear respecto de él una administración independiente de la propiedad de los bienes.

- (b) Elementos de la fundación. De lo expuesto, se obtiene que los elementos de toda fundación son:
- (i) La dotación. Así, no basta con que una persona (el fundador) determine unilateralmente la realización de un fin, sino que es necesario que se adscriba un bien o conjunto de bienes al cumplimiento de ese fin.
 - (ii) Fin de carácter no lucrativo. Dentro de estos fines no lucrativos, los de

carácter benéfico son sólo un aspecto. Existen otros, premios de obras literarias o artísticas, ayudas o becas, etc. que son, indudablemente, fines no lucrativos.

- (iii) La organización. Es evidente que, para la prosecución del fin, hay que disponer de una organización: Hay que establecer como se van a administrar los bienes, quienes se van a encargar de la administración, representación y dirección de la fundación. La organización tiene por objeto hacer realidad el fin o la idea del fundador.

- (c) Constitución de las fundaciones. En general, la reglamentación que se ha señalado para las corporaciones se aplica también a las fundaciones, tal cual lo establece el artículo 563 del Código Civil y artículo 30 del Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica.

La constitución se rige por los artículos 3°, 5°, 27°, 31° y 32° del Reglamento. Las fundaciones se constituyen por voluntad del fundador y luego el Presidente de la República, al igual que en la corporación, aprueba su existencia y le concede personalidad jurídica. La fundación se rige por los estatutos que da el fundador y si él no hubiese manifestado su voluntad al respecto o ésta fuese incompleta, serán suplidos por el Presidente de la República.

Así, para que exista fundación, deben darse dos etapas:

- (i) Acto fundacional. Debe existir voluntad de una o varias personas mediante un acto jurídico unilateral de fundación, el cual debe contener una declaración de voluntad en orden a crear una institución, debiendo precisar su objeto, forma de administración, nombre y patrimonio.

El acto fundacional puede realizarse de diversos modos:

- (1) Por medio de una asignación testamentaria: El artículo 963 del Código Civil al señalar que son incapaces de todo legado las organizaciones que no tengan personalidad jurídica, agrega que si la asignación tuviese por objeto la creación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse a autorización legal y, obtenida ésta valdrá la asignación. Puede que no siempre se trate de una asignación que cree directamente la fundación. También puede ser una asignación modal, en los términos que señala el artículo 1089 del Código Civil. En este tipo de asignación, se asigna algo a una persona para que la tenga por suyo, con el objeto de aplicarlo a un fin especial, que puede ser perfectamente la creación de una fundación.

- (2) La fundación puede crearse por acto entre vivos, que consistirá en una declaración unilateral de voluntad del fundador. En este caso el acto fundacional deberá constar por instrumento privado reducido a

escritura pública, una copia de la cual deberá acompañarse a la solicitud de concesión de personalidad jurídica. Este instrumento debe contener: (A) acto fundacional; (B) los estatutos de la fundación; y, (C) poder suficiente para solicitar concesión de personalidad jurídica. Los estatutos de toda fundación deben contener las indicaciones señaladas en el artículo 31 del Reglamento.

- (ii) Concesión personalidad jurídica: Al igual que en el caso de las corporaciones, para obtener la personalidad jurídica de las fundaciones, la solicitud respectiva debe dirigirse al Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Justicia, y se aplican idénticos procedimientos que en el caso de las corporaciones. Así, la modificación de la fundación, también debe ser aprobado por el Presidente de la República.

El Presidente puede pedir la complementación de los estatutos de las fundaciones creadas por acto testamentario, para asegurar: (1) la continuidad de la administración, y (2) la separación del patrimonio destinado a ella del de la sucesión.

- (d) Voluntad y representación de las fundaciones. La voluntad de las fundaciones está determinada por la voluntad del fundador, manifestada en el acto constitutivo.

También corresponderá al fundador señalar como debe ser administrada la fundación. Los estatutos de la fundación deben contener las disposiciones que establezcan cómo se integran los órganos de administración y cuáles son sus atribuciones (art. 31 letras d) y e) del Reglamento). Normalmente el órgano administrador será el directorio (véase art. 30 del Reglamento en relación con art. 11 del mismo). El Presidente tiene la representación judicial y extrajudicial de la fundación.

- (e) Extinción de las fundaciones. Las fundaciones se extinguen por las mismas causales que hemos señalado para las corporaciones, pero éstas tienen, además, una causa especial de disolución: las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su mantención (artículo 564 del Código Civil). Esta causal se explica en razón de su naturaleza patrimonial: si los bienes desaparecen, se extingue la fundación, pues se agotan los medios para realizar su fin.

Finalmente, debemos ver cual es el destino de los bienes de las corporaciones y fundaciones una vez extinguidas éstas. El artículo 561 del Código dispone que, disuelta la persona jurídica, debe distinguirse dos situaciones respecto a los bienes:

- (i) Si los estatutos de la corporación o fundación hubiesen establecido el destino que debe dársele a los bienes, debe estarse a ello y el Estado no puede intervenir.
- (ii) Si, por el contrario, los estatutos nada han dicho sobre el particular, los bienes pasan a propiedad del Estado, pero éste no puede emplearlos en cualquier

forma, sino para los objetos que determine el Presidente de la República, los cuales deben ser similares a los que tenía la persona jurídica disuelta.

CAPITULO TERCERO

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS

I. ATRIBUTOS PATRIMONIALES

1. Patrimonio de la persona jurídica. El patrimonio de la persona jurídica sirve para el cumplimiento de sus fines y, como ya hemos señalado, es distinto del patrimonio de cada una de las personas que la integran: la persona jurídica soporta sus propias deudas y responsabilidades. Sólo excepcionalmente, como se ha visto, el derecho impone además la afección del patrimonio personal de quienes son socias de una persona jurídica, en el caso de la sociedad colectiva.

La persona natural posee, por el hecho de ser persona, ciertos atributos jurídicos inherentes (nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad, derechos de la personalidad). El patrimonio es uno de esos atributos de la persona natural. En cambio la noción de persona jurídica o moral se construye, en el derecho moderno, muy fundamentalmente en torno al patrimonio, de modo que sólo secundariamente aparecen los otros atributos, en cuanto no tengan significado económico. Con todo, se verá que las personas jurídicas tienen también los otros atributos de la personalidad.

El principio general es que toda persona jurídica tiene un patrimonio autónomo y distinto de los patrimonios personales de los miembros que la componen. Este principio logra su máxima expresión y desenvolvimiento en las sociedades anónimas, en las cuales los patrimonios de los socios se distinguen claramente de la persona jurídica y en que la persona de los socios es altamente irrelevante.

La consecuencia práctica que se desprende de este principio, y que hemos ido esbozando, es tal vez uno de los más importantes dentro del estudio de las personas jurídicas: consiste en que sólo los bienes de la persona jurídica se afectan al pago de las deudas sociales, de modo que los acreedores de la sociedad no pueden hacer valer sus créditos en el patrimonio personal de los miembros de la persona jurídica. Los acreedores personales de los socios como se comprenderá tampoco pueden hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio de la persona jurídica.

Ejemplo: Un acreedor personal (el sastre de un socio) no puede hacer efectivo su crédito contra bienes de la sociedad en que el deudor es socio (una máquina de la sociedad, por ejemplo). Del mismo modo, un acreedor social (proveedor de una sociedad anónima) no puede satisfacer su crédito en un bien personal de un socio (la casa de un accionista, por ejemplo).

Este principio, como se ha visto, no se aplica a la sociedad colectiva, en la que los socios responden personalmente de las deudas sociales (art. 2095 del Código Civil) y, por lo tanto, no es tan nítida la separación de patrimonios, como en el caso de las sociedades de

responsabilidad limitada, anónimas, en las corporaciones y fundaciones. En el caso de las sociedades colectivas, la personalidad jurídica es en cierto modo incompleta.

Tratándose de las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, la separación de patrimonio se establece sobre la base de dos principios: 1° lo que pertenece a la corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen y 2° las deudas de la corporación no dan derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación (art. 549 del Código Civil).

2. **Capacidad de la persona jurídica.** Nuestro Código Civil reconoce ampliamente la capacidad de la persona jurídica; tanto la capacidad de goce, esto es, la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos, como la capacidad de ejercicio, ya que la persona jurídica actuará de un modo jurídicamente eficaz a través de sus órganos o representantes.

Así, ya la definición legal de persona jurídica la entiende como una entidad ficticia, “*capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representado judicial y extrajudicialmente*” (art. 545 del Código Civil).

Desde luego, la persona jurídica tiene la capacidad de adquirir derechos y de obligarse: este es el objetivo o interés principal que reviste la personalidad moral en el campo de las relaciones patrimoniales. Sin embargo, esta capacidad de goce es limitada. Por un lado, por su propia naturaleza, esta capacidad de goce excluye la aptitud para poseer derechos exclusivos de las personas naturales, como los derechos de familia. Aún entre los derechos patrimoniales habrían algunos de los que la persona jurídica no podría ser titular, como aquellos derechos cuya titularidad es personalísima (derechos de uso y habitación y derecho de alimentos).

Por otra parte, la capacidad de la persona jurídica está sometida al principio de la especialidad, conforme al cual sólo tiene capacidad de adquirir derechos y de obligarse en la medida necesaria para la consecución de su objeto. Así, todos los actos realizados para lograr su objeto serían válidamente celebrados por la persona jurídica y los actos realizados fuera de este fin ineficaces.

En la doctrina y jurisprudencia comparadas este ha sido un tema muy discutido, existiendo amplios sectores que sostienen que el fin u objeto de la persona jurídica no constituye un límite a su capacidad y que éstas poseen plena capacidad jurídica, aunque se extralimite a su fin, lo cual traerá sólo como consecuencia la responsabilidad de sus órganos administradores o bien una reacción administrativa. En Chile, se ha sostenido tradicionalmente que el objeto limita la capacidad de goce de las personas jurídicas. Así, por ejemplo, se ha expresado tradicionalmente la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de las sociedades anónimas. La propia ley sobre sociedades anónimas señala que el directorio está investido de amplias facultades de administración “*para el cumplimiento del objeto social*” (Ley N°18.046, art. 40). El principio se aplica a todas las personas jurídicas: los órganos sólo pueden actuar válidamente cuando el acto respectivo se relaciona directa o indirectamente con el objeto social. Así, para una corporación de aficionados al jazz, la contratación de un local donde ejecutar la música se relaciona directamente con el objeto y depositar en un

banco el dinero recaudado, se relaciona indirectamente. Por el contrario, el objeto no permite que el directorio, por ejemplo, gaste los recursos de la corporación en una campaña de protección de algún animal en extinción.

En lo que concierne a la gestión de su patrimonio, a la capacidad de ejercicio, la persona jurídica necesita de órganos que crean, emiten y ejecutan su voluntad (juntas de accionistas de sociedades anónimas, asambleas de asociados en las corporaciones, directorios en sociedades anónimas y corporaciones; administradores en sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, etc.). Esta labor es propia de las personas naturales que componen éstos órganos; su voluntad debe considerarse jurídicamente como voluntad de la persona jurídica. El órgano personifica a la persona jurídica. Por eso, los actos del órgano obligan plenamente a la persona jurídica y ésta es responsable por ellos.

En las personas jurídicas normalmente existirían diversos tipos de órganos.

- (a) Órganos de deliberación, que son agentes de decisión de las materias más importantes concernientes a la personalidad jurídica, como son (i) junta de accionistas de una sociedad anónima, y (ii) asamblea de asociados en corporaciones, etc. Los órganos de deliberación corresponden al poder legislativo en el estado.
- (b) Órganos de administración, que ejecutan las decisiones adoptadas por los órganos deliberativos. Son ejemplos de órganos de administración, el directorio de una corporación o de una sociedad anónima, el presidente de la corporación y el gerente general de una sociedad. Estos órganos de administración actúan en nombre de la persona jurídica para representarla en todos los actos ordinarios de la vida jurídica, sean judiciales o extrajudiciales, como por ejemplo, intentar acciones judiciales, celebrar contratos y nombrar árbitros que resuelvan conflictos. Los órganos de administración están autorizados para actuar con amplias facultades dentro del objeto o giro ordinario de la persona jurídica. En cambio, las decisiones principales relativas, por ejemplo, al objeto, al aumento de capital o la disolución de la persona jurídica sólo pueden ser adoptadas por los órganos deliberativos.

Además, los órganos pueden otorgar poder de representación a otras personas. En este caso, se da la figura jurídica de la representación voluntaria, que se analizará al tratar el acto jurídico. El representante obliga a la persona jurídica sólo en tanto actúe dentro de las atribuciones que le han sido conferidas. El órgano, por el contrario, expresa por sí mismo la voluntad de la persona jurídica, de modo que aunque actúe fuera de sus atribuciones, genera responsabilidad para esta última.

II. ATRIBUTOS EXTRAPATRIMONIALES DE LA PERSONA JURIDICA

1. **Nombre y Domicilio de la Persona Jurídica.** Las personas jurídicas de derecho privado establecen su nombre y domicilio en los estatutos. Acerca de la forma como se compone el nombre de las sociedades, nos hemos referido al tratar sus distintos tipos. Las corporaciones y fundaciones tienen usualmente un nombre que hace referencia a su objeto, pero la ley no

establece exigencias precisas al respecto.

En relación al domicilio de la persona jurídica, el principio es que éste corresponda al lugar de su sede efectiva, esto es, donde funcionan sus órganos principales. Puede ocurrir que la sede efectiva de la persona jurídica no corresponda al domicilio establecido en los estatutos. Se discute si en tal caso debe primar el domicilio estatutario o el efectivo. La tendencia general es a aceptar como válido el domicilio estatutario, del mismo modo como el domicilio convencional prefiere al efectivo en materia de personas naturales (art. 69 del Código Civil).

Al respecto debe anotarse, que el tema es especialmente importante respecto del domicilio político, tratándose de personas jurídicas de actividad transnacional. Esta materia es analizada por el Derecho Internacional Privado. En general, se tiene por domicilio político y nacionalidad de la persona jurídica el lugar donde han sido constituidas.

2. **Nacionalidad de las Personas Jurídicas.** También en esta materia, se discute si debe prevalecer como nacionalidad de la persona jurídica el lugar donde tiene la principal sede de decisión o el lugar donde ha sido constituida. Este último criterio tiende a prevalecer.

Existe otra posición, que tuvo su origen en las guerras mundiales, a propósito de la protección diplomática de intereses nacionales, llamada teoría del control, que sostiene que la nacionalidad de una sociedad está determinada por la nacionalidad de las personas que controlan sus decisiones.

Frente a estos criterios dispares, puede señalarse que la Corte Internacional de Justicia, por sentencia de 1970, descartó el criterio del control y siguió considerando válidos, para determinar la nacionalidad, a los efectos de protección diplomática, los criterios de la sede social y de la autorización.

Nuestro ordenamiento jurídico ha aceptado la caracterización de una persona jurídica como nacional o extranjera, con lo cual reconoce la posibilidad de que puedan tener nacionalidad. Así, la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas consagra la distinción entre compañías chilenas y extranjeras (art. 121 y ss.) Muchas otras leyes especiales establecen también esta distinción (ley de navegación aérea, por ejemplo). Se acepta como criterio general válido que la nacionalidad es la del lugar de constitución. La nacionalidad de una persona jurídica tiene especial importancia cuando ella actúa en otro país y se plantean problemas de derecho aplicable. Este tema pertenece al Derecho Internacional Privado.

3. **El honor de la Persona Jurídica.** En el derecho moderno se ha reconocido a la persona jurídica un derecho al honor distinto del derecho que asiste a cada uno de sus miembros, con la consiguiente facultad de perseguir judicialmente a los difamadores. Así, se tiende a dispensar a la persona moral un tratamiento análogo al de las personas individuales.

Resulta fundamental para determinar si es posible o no que una persona jurídica pueda ser titular de un derecho al honor, el precisar el concepto que de él se tenga. Si se busca el honor en la vida interior del hombre, es evidente que la persona jurídica carecería de él. Pero si se ve en el honor un valor que corresponde a la fama o consideración de la persona dentro de la

sociedad, como un grado mínimo de respetabilidad que le permite vivir en sociedad, es inobjetable que una persona jurídica también pueda ser titular de un derecho al honor y pueda ser ofendida. Esta última tendencia tiende a prevalecer, de modo que la persona jurídica tendría acción para hacer valer esos derechos, incluyendo el recurso de protección por atentados contra la honra de una persona y las acciones civiles indemnizatorias por el daño que acarrearán las declaraciones ilícitas.

4. La responsabilidad de las Personas Jurídicas. Finalmente, nos referiremos brevemente a la responsabilidad de las personas jurídicas. El tema de la responsabilidad civil se analizará detenidamente el próximo año. La responsabilidad penal será estudiada en el curso de derecho penal.

(a) Responsabilidad penal y administrativa: El tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido arduamente discutido en doctrina.

Quienes sostienen que la personalidad jurídica es una ficción, sin sustrato real, estiman que ella es imposible, porque la responsabilidad se basa en la voluntad de la persona de realizar actos razonados, y las personas jurídicas carecen de voluntad propia. Por otro lado, las penas se aplican a personas naturales.

Por su parte, quienes afirman que las personas jurídicas son realidades, admiten que tienen responsabilidad penal restringida a casos excepcionales y a penas determinadas.

Finalmente, quienes sostienen que la persona jurídica es una abstracción con sustrato real, estiman que ellas no pueden ser autoras de delitos en sentido legal. Sólo pueden cometer infracciones colectivas sujetas a sanciones de tipo administrativo.

Nuestro derecho contiene una solución que no admite discusión: El inciso 2° del artículo 58 del Código Procesal Penal señala que “*la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden las personas naturales que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare*”.

Con todo, las personas jurídicas están sujetas a responsabilidades administrativas colindantes con la sanción penal. Diversas leyes, especialmente de organización económica (bancos, sociedades anónimas, mercados de valores, seguros) establecen sanciones de multas e incluso de disolución de personas jurídicas que incurren en infracciones legales. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil de las personas naturales que actúan por ellas.

(b) Responsabilidad Civil. En la responsabilidad civil se debe distinguir:

(i) Responsabilidad Contractual. En materia contractual, las personas jurídicas responden de todas las obligaciones contraídas en su nombre por sus órganos y representantes, si éstos han actuado dentro de los límites de su mandato.

El artículo 545 del Código Civil al definir la persona jurídica, dice que “*es capaz de contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”.

El artículo 552 señala a su vez que “*los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha conferido, son actos de la corporación. En cuanto excedan estos límites, sólo obligan personalmente*”. Normas análogas rigen para las sociedades.

Así, la persona jurídica debe cumplir sus obligaciones. Si no cumple incurre en responsabilidad contractual y deberá indemnizar los perjuicios que procedan.

- (ii) *Responsabilidad Civil Extracontractual.* La responsabilidad extracontractual es la que emana de la comisión delitos o cuasidelitos civiles, esto es, de hechos ilícitos, dolosos o culposos, que causan daño a terceros. La responsabilidad consiste en la obligación de indemnizar el daño causado (artículo 2314 del Código Civil).

El artículo 58 del Código Procesal Penal que hemos analizado a propósito de la responsabilidad penal de la persona jurídica, admite su responsabilidad civil. Por otra parte, los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que reglamentan la responsabilidad extracontractual, tampoco excluyen a las personas jurídicas como centros de imputación de responsabilidad. Es más, el artículo 545 del Código Civil señala que la persona jurídica puede contraer obligaciones civiles, sin calificarla, por lo que no hay razón para excluir la responsabilidad extracontractual.

Aceptado que las personas jurídicas pueden ser responsables extracontractualmente, debemos preguntarnos cómo se genera esta responsabilidad.

Las personas jurídicas actúan en la vida real por medio de personas naturales que forman parte de ellas y que en los hechos de la vida diaria pueden causar daños e incurrir en responsabilidad civil. La actividad no la realizan las personas jurídicas, que son entes abstractos, sino las personas naturales que obran por ellos, como administradores o como dependientes.

Si el delito o cuasidelito civil es cometido por personas naturales que actúan como órganos de la persona jurídica, ésta es plenamente responsable. Esta responsabilidad se basa en la consideración de que el acto de un órgano es acto de la persona jurídica. Lo mismo vale para el Estado y las demás personas jurídicas de derecho público.

Se puede decir a estos efectos que son órganos de la persona jurídica quienes

señalan los estatutos como personas con poder de decisión. Por el contrario, las personas que reciben de esos órganos un poder de representación, son meros representantes que comprometen la responsabilidad de la persona jurídica según las reglas generales de la representación voluntaria.

Por último, cabe anotar que la responsabilidad de las personas jurídicas por los actos realizados por sus representantes y trabajadores en el ejercicio de sus actividades tiende crecientemente a ser directa. Esto es, se entiende que la persona jurídica actúa como empresa que es responsable de las fallas de organización que hacen posible que los trabajadores y representantes causen daño a terceros. La extensión de este concepto hace perder importancia a la distinción entre responsabilidad de la persona jurídica por actos de sus órganos y por actos de quienes no lo son. Este concepto amplio de responsabilidad, que tiende a imponerse por razones de equidad, hace a la persona jurídica responsable de todos los daños causados a terceros por actos ilícitos realizados por sus trabajadores y agentes en ejercicio de sus actividades vinculadas a la persona jurídica de que se trate.

BIBLIOGRAFIA

1. CLARO Solar, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, Tomo V.
2. COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil* (1938).
3. DIEZ Picazo, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. 1, 5ª edición (1984).
4. FERRARA, Francisco. *Teoría de las personas jurídicas* (1929).
5. HATTENHAUER Hans. *Conceptos fundamentales del Derecho Civil* (1987).
6. MEDICUS, Dieter. *Allgemeiner Teil des BGB* (1982).
7. LARROUMENT, Christian. *Droit Civil T.1. Introduction a l' étude du droit privé* (1984).
8. VON SAVIGNY, Federico. *Sistema de Derecho Romano Actual* (1872).
9. VIAL, Victor y LYON, Alberto. *Derecho Civil. Teoría General de los Actos Jurídicos y de las Personas* (1985).